



RESOLUCIÓN No. CSJCAR22-227 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**, identificada con CC. 1.055.830.363, quien ostenta propiedad en el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, solicitó el pasado 14 de abril de 2023, concepto de traslado como **servidora de carrera**, para el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Se posesionó el 23 de marzo de 2022 en propiedad en el cargo de secretaria municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas y manifestó que tiene la calificación de servicios correspondiente al año 2022, con un puntaje satisfactorio, considerando como consecuencia que reúne los requisitos para que se emita concepto favorable de traslado.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Solicitud de traslado.
- Calificación integral de servicios del 23 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidora de carrera** a **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**, como Secretaria Municipal del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...]

Procede en los siguientes eventos:

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera*.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...).

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

“En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera que solicita **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**.

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa de la servidora judicial:

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para ocupar el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión de la servidora judicial, en el cargo de secretaria Municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Secretario Municipal del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito del catorce (14) de abril de 2023, correspondiente al quinto (5º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12º del Acuerdo PCSJA17-10754.

c. Calificación de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios que sea satisfactoria y se encuentre en firme del

cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud y que cumple con los requisitos indicados.

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, se concluye que la solicitud de traslado elevada por la servidora **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO** para su traslado como servidora de carrera, ES VIABLE, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

IV. CONCLUSIÓN:

Consecuente con lo anotado, es viable emitir **CONCEPTO FAVORABLE**, de traslado frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**, identificada con la C.C. 1.055.830.363, quien ostenta propiedad del cargo de Secretario en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidor de carrera, a la solicitud presentada por la servidora judicial **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**, identificada con la C.C. 1.055.830.363, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO**.

ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión a la Juez Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-227 del 27 de abril de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
ANGELA MARÍA OCAMPO GALEANO		
Nombre	Firma	Fecha

Notifica RESOLUCIÓN No. CSJCAR22-227 - Concepto de Traslado

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:49

Para: angelaocampogaleano@gmail.com <angelaocampogaleano@gmail.com>; Angela Maria Ocampo Galeano <aocampog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

ResoluciónCSJCAR23-227.pdf;

Buenas tardes:

A través del presente, nos permitimos remitir la Resolución CSJCAR23-227 del 27 de abril de 2023, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera.

Por lo anterior, de manera atenta, solicitamos allegar la resolución debidamente notificada, ÚNICAMENTE por este mismo medio.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.